



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **451/2018** radicado ante la Primer Secretaria de este H. Juzgado, relativo al juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se registró bajo el número de folio **3479** y ante este juzgado bajo el número de cuenta **569**, compareció ***** solicitando la disolución del vínculo matrimonial que celebró con ***** anexando a su escrito la propuesta de convenio al tenor del cual pretendía que se disolviera el mismo, por lo cual el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió su demanda ante este juzgado, ordenándose correr traslado al cónyuge varón ***** respecto de la propuesta de convenio presentada por ***** siendo notificado el cónyuge varón, mediante emplazamiento de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

2.- Asimismo mediante auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió el cónyuge varón ***** al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose así día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio incausado prevista por la ley adjetiva familiar en vigor.

3.- Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, se celebró la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistida de su abogada patrono y la incomparecencia de la parte

demanda, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo tanto ante la imposibilidad de esta autoridad de exhortar a los conyugues para continuar con el matrimonio se procedió a persuadir a la solicitante de su intención de divorciarse, manifestando que era su deseo continuar con la disolución del vínculo matrimonial que la une con el demandado, y al término de la misma se ordenó reservar turnar a resolver hasta en tanto la Titular del Juzgado se reincorporara la actividad Jurisdiccional.

4.- Por vistos de diecinueve de enero de dos mil veintidós, y advirtiéndose que mediante diligencia de doce de enero del año dos mil veintidós, se reservó turnar a resolver lo correspondiente y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para resolver lo que en derecho correspondiera, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“**COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“**RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“**CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...” II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado...”

Y con base en lo anterior si bien la parte actora fue omisa en señalar el domicilio conyugal, a fin de garantizar a las partes su derecho a una tutela efectiva, con fundamento en lo que dispone artículo 69 fracción I del Código Procesal Familiar en Vigor, al existir sumisión tacita por la parte actora para que este Juzgado Conozca del presente juicio, máxime que el demandado no impugno la competencia y toda vez que las partes en el escrito inicial de demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción I Código Procesal Familiar en Vigor, se advierte que los domicilios de las partes se encuentran dentro de esta jurisdicción; consecuentemente, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

“...Cobra aplicación, el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Constitucional, Común, Décima época, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Registro digital: 2019394 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, establece:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo **17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 824/2018. Máximo Ortiz Estrada. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 862/2018. Aarón Pacheco Núñez y otra. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 938/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello...”

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado:

“ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”

Además de lo previsto por el numeral **166** fracción **III**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

“ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I.

Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos **III.**
Juicios Especiales...

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ...**”

De los numerales citados, se desprende que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado el Código Procesal Familiar, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente.**

Es necesario precisar que el **DIVORCIO INCAUSADO** se encuentra regulado en el **Libro Sexto referente a los Juicios Especiales del Título Quinto**, por lo tanto, ante su tramitación especial son aplicables las disposiciones del título señalado.

En tales condiciones, la vía de juicio especial de divorcio incausado analizada es la idónea para este procedimiento, ya que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos en el divorcio necesario (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio incausado) sino porque existe disposición expresa en contrario (obtenida de una interpretación sistemática de la legislación tanto Adjetiva y Sustantiva Familiar) y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio incausado le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen al proceso del orden familiar.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Cobra aplicación, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto, establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En relación directa con el diverso **551 bis**, de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

“LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO. El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acta de matrimonio de ***** y *****, de fecha ***** registrada con número de acta ***** ante el oficial del registro civil ***** ..

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza el aludido documento es autógrafa, con la cual se acreditan la relación matrimonial de los litigantes.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Orienta a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitido por la Primera Sala en Materia Constitucional y Civil de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, consultable a Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, Novena Época, Registro: 176716 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se

toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, mismos que ordenan:

"ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.

Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.

ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE. Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 551 QUINQUIES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO. En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente: I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado.

ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado. El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan. El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.

ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan; II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.

ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno...”

V. DEL DEBIDO PROCESO.- En el presente asunto se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el cónyuge varón fue llamado al procedimiento se le corrió traslado con la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos, situación con la cual se respeta la garantía de audiencia del diverso conyugé, pues se le brindó la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte contraria tuvo derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta,

para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, etcétera.

Lo anterior, ya que el legislador estimó que la finalidad del trámite del divorcio incausado era evitar mayores deficiencias entre los cónyuges a fin de obtener el divorcio, impidiendo mayores problemas con una unión disfuncional y dejando para después los aspectos de alimentos, custodia de los hijos, y demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

VI.- ACCIÓN.- En el presente apartado se estudiara la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por la cónyuge mujer

I).- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DEL CAUSA.- El Código Familiar y Procesal Familiar fue reformado mediante publicación en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" de nueve de marzo de dos mil dieciséis, y con ello, dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, la autoridad habrá de acceder.

El legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

núcleo familiar, por lo que se determinó incorporar ese tipo proceso al Estado de Morelos.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, **pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.**

Lo cual ocurre en especie, ya que de la propuesta de convenio se aprecia la solicitud de la parte actora por disolver el vínculo matrimonial que la unía con el demandado.

II).- ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.- Ahora bien conforme al numeral **174** del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el **divorcio incausado** es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Relación matrimonial.
- b) Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.

En el caso de estudio ambos requisitos se encuentran colmados ya que la **existencia del vínculo matrimonial** entre las partes intervinientes en el presente juicio quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta **el matrimonio celebrado por éstos.**

Documental publica que ha sido valorada y justipreciada en el cuerpo de la presente, y a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que **la cónyuge mujer solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con el cónyuge varón**, por lo que la misma reitero su intención de divorciarse en la presente audiencia de divorcio incausado celebrada en esta misma fecha.

En consecuencia de lo anterior se **declara procedente la acción de divorcio incausado hecha valer por ***** en contra de *****.**

VII.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.- En el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral **551 octies fracción III**, de la Legislación Procesal Familiar, **por lo tanto y ante la incomparecencia del cónyuge varón, se declara la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL;** en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por ***** y ***** , llevado a cabo el *****matrimonio que contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal, **en el acta de matrimonio, registrada con número ***** ante el oficial del Registro Civil*****.**

I).- NUEVAS NUPCIAS.- Quedan los divorciados ***** y ***** , en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, toda vez que la presente determinación es irrecurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley, tal y como se asentará en el apartado correspondiente.

II).- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.- Ahora bien, por cuanto hace a la disolución de la sociedad conyugal, en ese sentido la suscrita Juzgadora advierte que se actualiza el artículo **104** del Código Familiar en vigor, mismo que cita:

"Artículo 104.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio: IV.- Por la disolución del matrimonio..."

En ese orden de ideas, **se declara la terminación de la sociedad conyugal** bajo la cual se contrajo el matrimonio entre ***** y *****; por lo que, si existieren bienes que la conformen, estos **serán liquidados en ejecución de sentencia**, mediante el incidente respectivo.

III).- RESPECTO DE LA PROPUESTA DEL CONVENIO EXHIBIDO.- Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** y ante la falta de acuerdo de voluntades entre los colitigantes **no es procedente aprobar la misma y se ordena la apertura del de los incidentes correspondientes.**

VIII.- EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA.- En tales consideraciones y con apoyo en el artículo **551 nonies**, de la Legislación Procesal Familiar, el cual dispone que **la resolución en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado, no admite recurso alguno.**

I).- En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el

divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

II).- INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, por los conductos legales y con los insertos necesarios **gírese atento oficio al Oficial del registro *******, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose acompañar a costa del accionante **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación Procesal Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 85, 95, 100, 104, 174, y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 66, 73, 167, 341, 405, 489, 502, 551 BIS, 551 TERE, 551 QUATER, 551, SEXIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO solicitada por ***** en contra de *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo que no compareció al presente asunto, declarándose la rebeldía en la cual incurrió.

TERCERO.- SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que celebraron por ***** y ***** llevado a cabo el ***** matrimonio que contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal, **en el acta de matrimonio**, registrada con el número de acta ***** ante el oficial del registro *****.

CUARTO.- Quedan los divorciados ***** y ***** en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

QUINTO.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.- SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL bajo la cual se contrajo el matrimonio entre ***** y *****; por lo que, de existir bienes susceptibles de liquidarse deberá realizarse mediante el incidente en ejecución de sentencia respectivo.

SEXTO.- Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** y ante la falta de acuerdo de voluntades entre los litigantes **no es procedente aprobar la misma y se ordena la apertura de los incidentes correspondientes.**

SEPTIMO.- Se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud que la presente es **irrecurable** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

OCTAVO.- Gírese atento oficio al Oficial del Registro ***** con los insertos necesarios a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose acompañar a costa de la accionante **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A S Í, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUZ MARIA FLORES CONTRERAS** con quien legalmente actúa y quien da fe.